



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
9 de octubre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

#### **Nota verbal de fecha 5 de octubre de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de presentar un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Portugal con arreglo al párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de 12 de junio de 2009 (véase el anexo)



**Anexo de la nota verbal de fecha 5 de octubre de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas**

**Informe presentado por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de 12 de junio de 2009, sobre la aplicación por Portugal de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, relativas a la República Popular Democrática de Corea**

Portugal y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de manera conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad mediante las siguientes medidas comunes:

- La Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009.

En la Posición Común se consigna el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas contenidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y se sientan las bases para las medidas de aplicación específicas adoptadas por la Unión Europea en el marco de dichas resoluciones, en particular:

- Un embargo total de armas
- La prohibición de exportar algunos artículos, además de los determinados por el Comité de Sanciones, que podrían contribuir a la realización de programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea
- La elaboración autónoma, según lo decida el Consejo de la Unión Europea, de listas de las personas y entidades sujetas a la denegación de visados y la congelación de activos, ya sea por promover o apoyar los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados o por prestar servicios financieros o facilitar otros recursos que puedan contribuir a dichos programas
- La intensificación de la vigilancia de las actividades de las instituciones financieras sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinados bancos y entidades financieras vinculados con la República Popular Democrática de Corea
- El establecimiento de requisitos adicionales de información para los aviones y buques que transporten carga a o desde la República Popular Democrática de Corea.

La Unión Europea aprobará una decisión del Consejo por la que se aplicará la Posición Común 2006/795/PESC y se establecerá, a efectos de visado y congelación de activos la lista de personas y entidades de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones de 24 de abril y 16 de julio de 2009.

- El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008 y el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009.

El Reglamento del Consejo aplica en la Comunidad Europea la prohibición de exportar bienes y tecnología o prestar servicios conexos que puedan contribuir a la realización de programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea y la prohibición de adquirir bienes y tecnología de la República Popular Democrática de Corea, así como la congelación de fondos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos que participen en dichos programas de la República Popular Democrática de Corea o los apoyen, según lo establecido por el Comité de Sanciones, y aplica la prohibición de facilitar fondos o recursos económicos a dichas personas o entidades, con las excepciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de la lista de bienes y tecnología sometidos a la prohibición de exportación e importación (exceptuando los artículos de lujo) que figura en el anexo I del Reglamento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones.

El Reglamento núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de las entidades designadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos sometidos a la congelación de activos que figura en el anexo IV del Reglamento del Consejo.

La Comisión aprobará un reglamento de la Comisión por el que modificará el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de los artículos del anexo I y de las personas y entidades del anexo IV en el Reglamento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones el 16 de julio de 2009.

- El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes).

Este Reglamento dispone que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea deben tener un visado para entrar en la Unión Europea.

- Con objeto de aplicar activamente lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como en los párrafos 9 y 10 y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009), Portugal ha adoptado medidas concretas para prohibir la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexo a la República Popular Democrática de Corea. La legislación portuguesa en vigor (Decreto-ley núm. 371/80, de 11 de septiembre de 1980; Decreto-ley núm. 1/86, de 2 de

enero de 1986; Decreto-ley núm. 436/91, de 8 de noviembre de 1991; Decreto Ministerial Regulador núm. 439/94, de 29 de junio de 1994; Decreto-ley núm. 299/98, de 17 de diciembre de 1998; Ley núm. 153/99 de 14 de septiembre de 1999; y Ley núm. 5/2006, de 23 de febrero de 2006), no permite las transacciones de ese tipo con la República Popular Democrática de Corea.

- La resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad fue distribuida, junto con sus respectivas instrucciones de aplicación, a todos los departamentos gubernamentales que intervienen en su aplicación global a nivel nacional, así como a las demás entidades nacionales consideradas pertinentes, como el sistema bancario, la dirección nacional de aviación civil, las compañías aéreas nacionales, la dirección de tráfico marítimo y la asociación de armadores comerciales.
- Los reglamentos del Consejo mencionados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea. En el Reglamento (CE) núm. 329/2007 se exige a los Estados miembros que determinen las sanciones aplicables por las infracciones de sus disposiciones. Las sanciones determinadas por Portugal son las estipuladas en la legislación nacional pertinente (Ley núm. 11/2002, de 16 de febrero de 2002).